TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-23-33-000-2017-00104-00**
ACCIONANTE:	**WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**
NATURALEZA:	**INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a decidir la solicitud que presentó el Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General, Germán López Guerrero, referida a que se declare la "*inaplicación de la sanción de multa*" impuesta dentro del presente incidente.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 27, dos mecanismos disímiles para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, denominados *(i) cumplimiento de fallo* e *(ii) incidente de desacato*[1], situación que a la luz del artículo 52, desarrolla de manera más detallada, el segundo de estos, permitiendo al juzgador la imposición de sanciones, en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

A su vez, una vez impuesta la sanción y ejecutoriada la correspondiente decisión, vulnera el debido proceso, pronunciarse nuevamente sobre lo discutido, máxime si de por medio existe una providencia proferida por una instancia superior a esta.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Al efecto, el art. 302 del C. G. del P., expresamente señala:

> "***Artículo 302. Ejecutoria.***
>
> *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*".

Luego entonces, corridos los tres días señalados, la decisión se halla ejecutoriada, por ende, puede ejecutarse, a tenor de lo señalado en el art. 305 de la misma obra que dice:

> "***Artículo 305. Procedencia.***
>
> *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*
>
> *Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta*".

En el presente caso, el Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad Militar, solicita la "*inaplicación de la sanción de multa*" que le fue impuesta, ya que se cumplió con la orden dada en el fallo de fecha 28 de abril de 2017, esto es, la realización de los procedimientos necesarios para llevar a cabo las valoraciones médicas requeridas (otorrino,

psiquiatría, ortopedia y las que estime pertinente) al señor WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA.

Analizada la petición del sancionado a la luz de lo antes afirmado, este Tribunal considera, que no es posible acceder a lo pedido, como quiera que la sanción que le fue impuesta al Director de Sanidad del Ejército devino de decisiones tomadas y ejecutoriadas al interior del trámite incidental adelantado en su contra, trámite expedito que fue finiquitado e incluso, fue resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encuentra en firme, de ahí que en respeto del debido proceso y el principio de legalidad, no resulte viable atender lo requerido, amén que de hacerlo, la decisión no contaría con sustento normativo.

Aunado a ello, es menester evocar lo que el mismo Honorable Consejo de Estado, manifestó con relación a la responsabilidad exigida para el cumplimiento de las órdenes de tutela, dentro del presente trámite incidental y que por demás, se aparta de la posición de la Honorable Corte Constitucional, tesis que comparte este Tribunal:

> *"… no puede aceptarse que la autoridad, cuyo primer deber funcional es "servir a la comunidad", se "tome su tiempo" para acatar los fallos judiciales y por esta vía soslayar así instituciones procesales tan sensibles y de orden público como la seguridad jurídica, la cosa juzgada y el debido proceso. Aceptarlo sería, ni más ni menos, permitir que la acción de tutela, uno de los mayores logros civiles y políticos de la Carta Política de 1991, se convierta en un trámite inoficioso y vacío, cuyas órdenes, así comporten la protección de derechos fundamentales, puedan ser satisfechas al arbitrio y disposición de quien no solo debe obedecerlas sino garantizarlas."*[2]

Así las cosas, se señala, que no es posible acceder a lo pedido por el accionado, de cara a la inaplicación de la sanción impuesta y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 5 de febrero de 2018. C. P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Acción: Tutela (Incidente de Desacato). Radicación No. 70001-23-33-000-2017-00104-01. Actor: WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA. Accionado: Director de Sanidad del Ejército Nacional. Visible a folios 63 – 34.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inaplicación de sanción, presentada por el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Cumplido lo anterior, Secretaría, de cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 24 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0019/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE **ANDRÉS MEDINA PINEDA**